



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 23 de febrero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Manifestacion de Impacto ambiental (MIA) o documento(s) equivalente(s) del edificio conocido como "Unidad de Posgrado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Buscar entre años 2007-2013.” (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de su Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus documentos, no localizó registro alguno de lo solicitado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que se pronunció a través de su Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus documentos, no localizó registro alguno de lo solicitado, por lo que, señaló que no se ha promovido ante esa dirección proyecto alguno en donde soliciten la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En este sentido, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

En la Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2689/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dos de noviembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090163721000192** mediante la cual requirió a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

Solicitud:

“Manifestacion de Impacto ambiental (MIA) o documento(s) equivalente(s) del edificio conocido como "Unidad de Posgrado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Buscar entre años 2007-2013.” (Sic)

Medio de entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

“Buscar entre años 2007-2013.” (Sic)

II. Ampliación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual, substancialmente requirió:

“Manifestacion de Impacto ambiental (MIA) o documento(s) equivalente(s) del edificio conocido como "Unidad de Posgrado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Buscar entre años 2007-2013. Información complementaria Buscar entre años 2007-2013.” (sic)

Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega. En ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente, se turnó su petición ante **la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, misma que hace de su conocimiento el contenido del oficio **DGEIRA/DEIAR/1653/2021** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que se adjunta al presente oficio de manera íntegra.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio DGEIRA/DEIAR/1653/2021 del veintitrés de noviembre dos mil veintiuno suscrito por el Director de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo y dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaria del Medio Ambiente en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con numero de folio **090163721000192**, mediante la cual, se requirió substancialmente lo siguiente:

“Manifestación de Impacto ambiental (MIA) o documento(s) del oficio conocido como “Unidad de Posgrado” de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Buscar entre años 2007-2013. Información complementaria. Buscar entre años 2007-2013.” (sic)

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se localizó registro alguno en relación al: **“...edificio conocido como “Unidad de Posgrado” de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México...”** (sic); por lo que, no se ha promovido ante esta dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En este sentido, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.**

En virtud de lo anterior, la realización de obras dentro del predio de referencia, **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.** Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, no se ha emitido autorización alguna...** (sic)

IV. Recurso de revisión. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Estoy insatisfecho con la respuesta en virtud de que es de mi conocimiento que toda construcción dentro de la Ciudad de México debe contar con una manifestación de impacto ambiental. No resulta plausible que no exista en un predio de tal magnitud no cuente con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

permisos y estudios. Es de mi parecer que no se realizó una búsqueda exhaustiva o bien se está negando acceso a la información o en su momento hubo omisión ante los hechos.” (Sic)

V. Turno. El catorce diciembre dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2689/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2689/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, del correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el oficio SEDEMA/UT/072/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en el que en su parte medular, informa lo siguiente:

“[...]

V. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los agravios de la misma carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:

El hoy recurrente señala medularmente que a su parecer no se realizó una búsqueda exhaustiva o se está negando acceso a la información, lo cual a todas luces es irrelevante, ya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

que tal como se observa de las pruebas anexas al presente curso, este Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva, razonada y pormenorizada sobre la información de interés del particular, tal como se observa en el oficio de respuesta DGEIRA/DEIAR/1653/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021:

[se plasma respuesta]

En consecuencia, resulta ilógico que se recurra la entrega de información, derivado de una búsqueda pormenorizada, y la cual, a parecer del solicitante, fue insuficiente. Lo anterior, toda vez que se está dando cumplimiento a la Ley en la materia a través **de una respuesta en la que, después de una búsqueda exhaustiva y razonada no se localizó registro alguno sobre el edificio de interés del particular.**

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta que da cumplimiento a cada uno de los requerimientos del peticionario. En ese sentido, no se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, ¡os sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
*Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala **que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[se plasma criterio]

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

[se plasma criterio]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

De manera adicional, se hace de su conocimiento que, el contenido de la respuesta que se emitió al particular deriva de las facultades discrecionales con las que cuenta la este Sujeto Obligado, es decir, tal como se expresó en el oficio emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), en tratándose de obras de construcción, esta autoridad **no actúa de oficio sino a petición de parte interesada**, motivo por el cual, en caso de ausencia de algún estudio de impacto ambiental deberá entenderse que el particular omitió solicitar ante esta dependencia su autorización, lo cual trae como consecuencia que la responsabilidad recae sobre el particular, al haber omitido realizar un trámite en materia ambiental.

Asimismo, del segundo párrafo que integra el oficio de respuesta de la **DGEIRA**, quedan establecidas de manera particular los fundamentos legales y motivos de la razón por la cual no se localizó la información de interés del particular, es decir, se le explicó que, ante la ausencia de registro en los archivos de esta dependencia, la responsabilidad recae en los particulares que realizan las obras en la Ciudad de México sin una autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que esta autoridad no actúa de oficio, siendo una obligación de los particulares solicitar la autorización correspondiente previo a la realización de las obras. Al respecto, se muestra a continuación el apartado de referencia:

En virtud de lo anterior, la realización de obras en el predio de referencia, no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental. Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna.

En ese tenor de ideas, tenemos que la solicitud fue fundada en las atribuciones con las que cuenta la **DGEIRA**, y que resultaron aplicables al caso particular, de manera específica lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; y artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. Es preciso señalar que, dicha situación **no se trata de una posible inexistencia de información ya que no es obligación de la SEDEMA requerir de manera oficiosa los estudios de impacto ambiental, por el contrario, es obligación de los particulares presentar los trámites correspondientes ante esta dependencia.**

Ahora bien, al tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, se considera que se dio una respuesta fundada, motivada y exhaustiva al hoy recurrente, por lo que, es dable desestimar sus argumentos. A fin de fortalecer lo anterior, se transcribe a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

[se plasma criterio]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, al tratarse de facultades discrecionales de la autoridad y al momento en que ese Instituto resuelva el presente recurso, deberá tener especial cuidado con lo que en su resolución y análisis se considere, toda vez que el pronunciamiento que emita podría afectarlas actividades derivadas de facultades discrecionales de esta autoridad, lo cual excede el campo de estudio y análisis de ese órgano garante, tan es así que la misma Suprema Corte deja abierto el campo de consideración de las autoridades para emitir actos de autoridad conforme a su discrecionalidad; consecuentemente, si ese Instituto deja de observar esta situación afectaría dicha discrecionalidad.

Es preciso resaltar que lo anterior no se expresa a manera de complementar o ampliar la respuesta primigenia o su complementaria, sino en aras de que ese instituto logre comprender los alcances que podría tener la resolución del presente asunto, por lo cual es menester que se analice el caso en particular sin dejar de lado las facultades discrecionales de este Sujeto Obligado.

Finalmente, derivado de los argumentos expuestos con antelación queda comprobado que la respuesta se apega a los principios de congruencia, exhaustividad, buena fe, imparcialidad y eficacia contemplados en la Ley de Transparencia. Asimismo, se demuestra la mala fe con la que actúa el particular al pretender desestimar con meras apreciaciones sin sustento, ya que, si bien las construcciones en la Ciudad de México deben contar con una autorización en materia ambiental, también lo es que, la responsabilidad y obligación para obtener la misma corre a cargo de los particulares.

[...]

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada a través del correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

[se plasma artículo]

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

VIII. Cierre. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se observa que con las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión se haya ampliado o modificado la solicitud de información.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión haya quedado sin materia o se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en saber “*Manifestacion de Impacto ambiental (MIA) o documento(s) equivalente(s) del edificio conocido como "Unidad de Posgrado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Buscar entre años 2007-2013*” (sic)

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó la manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del edificio conocido como "Unidad de Posgrado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ubicado en Circuito de Posgrados, Zona Cultural, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Ciudad de México. Indicando se realizara la búsqueda entre los años 2007 al 2013.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado, a través de su **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo** informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus documentos, no localizó registro alguno de lo solicitado, por lo que, señaló que no se ha promovido ante esa dirección proyecto alguno en donde soliciten la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En este sentido, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

Así mismo, señaló que, ***“...los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General...”*** (sic)

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“Estoy insatisfecho con la respuesta en virtud de que es de mi conocimiento que toda construcción dentro de la Ciudad de México debe contar con una manifestación de impacto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

ambiental. No resulta plausible que no exista en un predio de tal magnitud no cuente con permisos y estudios. Es de mi parecer que no se realizó una búsqueda exhaustiva o bien se está negando acceso a la información o en su momento hubo omisión ante los hechos.” (sic)

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

d) Alegatos. El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 090163721000192, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Precisado lo anterior, es importante señalar lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 36. A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

XIV. Evaluar y, en su caso, **autorizar las manifestaciones de impacto ambiental** y estudios de riesgo, en términos de lo que establece la Ley Ambiental de la Ciudad de México, desde el inicio del proceso administrativo correspondiente, y en caso de aprobación, procederá a la posterior homologación de los resultados para su consideración en los impactos que ejerce en la estructura urbana y los demás sistemas en que afecte;
“ (sic)

Precisado lo anterior, es importante señalar lo que establece el artículo 44, y 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

[...]

Artículo 44.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

[...]

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesada en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

[...]

Artículo 47.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, **los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría**, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:

[...] “ (sic)

De lo anterior, al tratarse de un documento que se obtiene a petición de parte interesada, **la obligación de tener dicha información por parte del sujeto obligado surge hasta**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

el momento que la persona física o moral lo solicita.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo** informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus documentos, **no localizó registro alguno de lo solicitado**, por lo que, señaló que no se ha promovido ante esa dirección proyecto alguno en donde soliciten la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En este sentido, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado cumplió con realizar la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente.

Con base en las razones expuestas, tenemos que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**.

Sirve de apoyo las resoluciones a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2688/21 y INFOCDMX/RR.IP.2688/21, votados por el Pleno de este Instituto el día dieciséis de febrero del presente año.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2689/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO